

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2373-2017-OS/OR CUSCO

Cusco, 13 de diciembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201600026107, el Informe Final de Instrucción N° 785-2017-OS/OR-CUSCO referido al Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado mediante Oficio N° 678-2016-OS/OR CUSCO notificado en fecha 18 de abril de 2016, al establecimiento ubicado en la Carretera Pichari-Mantaro-Valle la Libertad Mz C Lotes 8, 9, 10, 11 del distrito de Pichari, provincia la Convención y departamento de Cusco operado por el señor **RODRIGO ALBERTO GAMARRA BENITES** identificado con Registro Único de Contribuyente N° 10198967748.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En la supervisión operativa en gabinete realizada al establecimiento operado por el señor **RODRIGO ALBERTO GAMARRA BENITES**, durante el mes de diciembre de 2015, que mediante la información recabada de la consulta de precios de combustibles líquidos y los reportes de movimiento en el SCOP y detalle de la información de precios en el PRICE, al establecimiento ubicado en la Carretera Pichari-Mantaro-Valle La Libertad Mz C Lotes 8, 9, 10, 11 del distrito de Pichari, provincia la Convención y departamento de Cusco, se realizaron actividades de hidrocarburos incumpliendo con el registro o actualización de precios en el sistema PRICE, según se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos Diésel B5 S-50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus.	Artículo 1 y 2º del Anexo A de la RCD N° 394-2005-OS/CD, y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	“(..) Cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen. Dicho registro debe ser actualizado inmediatamente después de los cambios efectuados en la lista de precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos (...)”

- 1.2. Mediante Oficio N° 678-2016-OS/OR CUSCO de fecha 29 de marzo 2017, notificado el 18 de abril de 2016, al que se adjuntó el Informe de inicio de procedimiento administrativo sancionador N° 494-2016-OS/OR CUSCO, se comunicó al señor **RODRIGO ALBERTO GAMARRA BENITES**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por el incumplimiento a las normas contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, concordado con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 043-2005-EM; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.3. En fecha 06 de diciembre de 2017, el administrado presenta sus descargos al Informe Final de Instrucción.

2. ANÁLISIS

2.1 RESPECTO A NO CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REGISTRAR O ACTUALIZAR LA INFORMACIÓN DE PRECIOS VIGENTES EN EL SISTEMA PRICE DEL OSINERGMIN.

2.1.1. Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al señor **RODRIGO ALBERTO GAMARRA BENITES**, con Registro de Hidrocarburos N° 115607-050-131015, mediante Oficio N° 678-2016-OS/OR CUSCO de fecha 29 de marzo de 2016, al haberse verificado en la supervisión operativa en gabinete durante el periodo del mes de diciembre 2015, según consta en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 494-2016-OS/OR CUSCO, que el fiscalizado no cumplió con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos Diésel B5 S-50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus, contraviniendo lo establecido en la Resolución de Concejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con el Decreto Supremo N° 043-2005-EM.

2.1.2. Descargos de la fiscalizada:

El fiscalizado señala en su descargo de fecha 06 de diciembre de 2017 que el día 22 de abril de 2016 presentó ante la oficina de Pichari del OSINERGMIN la documentación necesaria para su acogimiento al beneficio del PRONTOPAGO; sin embargo, ésta no ha sido tomada en cuenta en el presente procedimiento. Adjunta copias de la carta con le sello de recepción de fecha 22 de abril de 2016 a la cual se adjunta copia del voucher de pago, declaración jurada y ficha de registro de hidrocarburos.

2.1.3. Análisis de los descargos:

En atención a lo señalado por el administrado se ha podido verificar que efectivamente se registra en el sistema el pago realizado por el administrado en fecha 22 de febrero de 2016, es decir con anterioridad a la notificación del Inicio del procedimiento administrativo sancionador, tal como se parecía de la siguiente captura d pantalla.

Resultado de la búsqueda:

Número de Multa Electrónica	Código OSINERGMIN	Razón Social / Nombre	Tipo de Visita	Actividad	Fecha de emisión	Fecha de vencimiento (UIT)	Monto (UIT)	Monto (\$.)	Fecha de pago	Estado	Detalle	Editar
50220160011002	115607	RODRIGO ALBERTO GAMARRA BENITES	VERIFICACION PRICE	ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS	22/02/2016 16:00:12	31/12/2098	0.1	395.00	21/04/2016 11:25:37	PAGADO		

Adicionalmente se puede observar la declaración jurada presentada en la misma fecha, cumpliendo de ésta manera con los requisitos establecidos para su acogimiento al beneficio del prontopago.

2.1.4. Análisis del caso en concreto:

Con relación al incumplimiento consignado en el numeral 1.1 del presente Informe, se concluye que a partir de lo actuado supervisión operativa en gabinete durante el mes de diciembre 2015, conforme al Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 494-2016-OS/OR CUSCO y los registros de imágenes anexos al expediente sancionador (Formato de C- reportes de movimientos en el SCOP, Correos electrónicos de información SCOP -PRICE, Consulta en línea Registros Hábiles, Consulta RENIEC y Consulta RUC), ha quedado acreditado el incumplimiento a las normas contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, concordado con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 043-2005-EM; toda vez que se verificó que el fiscalizado no cumplió con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos Diésel B5 S-50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus.

Asimismo, corresponde indicar que de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en el titular del registro, por lo que es su responsabilidad, como titular de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. Por lo tanto, en el caso particular, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento detectado en la supervisión operativa en gabinete durante el periodo del mes de diciembre 2015, le corresponde a al señor **RODRIGO ALBERTO GAMARRA BENITES**, en su condición de titular del Registro de Hidrocarburos N° 115607-050-131015.

El numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que *“La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y 28964, respectivamente.”*

El artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que los Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento de GLP, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, deberán remitir a Osinergmin sus listas de precios vigentes. Asimismo, el artículo 3° del Decreto Supremo antes mencionado, establece que la información será provista por los agentes señalados, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca Osinergmin.

Asimismo, el artículo 1° del Procedimiento Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y sus modificatorias, establece que los Productores, Importadores, agentes que realicen ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuenten con capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida Planta, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel, Distribuidores en cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta

al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas deben recabar en OSINERGMIN, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al Sistema PRICE.

De igual modo, para registrar la información comercial sobre sus precios, el usuario accederá a la página web <http://usuarios.osinerg.gob.pe>, digitando su código de usuario y contraseña correspondiente para el ingreso al Sistema PRICE.

Los Locales de Venta de GLP y los Distribuidores en Cilindros de GLP podrán registrar y actualizar la información comercial sobre sus precios a través del envío de mensajes de texto u otro mecanismo que Osinergmin establezca, en el cual ingresarán el usuario y contraseña SCOP que los identifique.

De otro lado, el artículo 2° del Procedimiento Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y sus modificatorias, establece que cada agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen. Dicho registro debe ser actualizado inmediatamente después de los cambios efectuados en la lista de precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos. Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel y Distribuidores en cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país.

Así también, el dispositivo legal citado en el párrafo precedente, establece que los precios registrados en el sistema PRICE deben ser iguales a los que son publicados en el establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar los productos y en un lugar visible para los consumidores del establecimiento, ésta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a Granel ni a los Distribuidores en Cilindros.

El artículo 3° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que la información será provista por los agentes señalados en el numeral precedente, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca Osinergmin y este a su vez remitirá mensualmente la información consolidada a la Dirección General de Hidrocarburos.

2.1.5. Conclusiones:

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

De lo actuado en la presente instrucción, se ha acreditado que durante el mes de diciembre de 2016, el señor **RODRIGO ALBERTO GAMARRA BENITES**, contaba con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, participando así en la cadena de comercialización de

Combustibles Líquidos y OPDH; por lo que se encontraba obligada a registrar y actualizar la información de los productos que comercializa.

Por lo que se concluye que el señor **RODRIGO ALBERTO GAMARRA BENITES**, ha incumplido con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos Diésel B5 S-50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus, contraviniendo lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con Decreto Supremo N° 043-2005-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, en este sentido correspondería aplicar la sanción correspondiente.

2.1.6. Determinación de la sanción propuesta:

Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se han determinado las sanciones que podrán aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente caso, conforme se detalla a continuación:

INFRACCIÓN	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS	SANCIÓN APLICABLE SEGÚN RCD N° 271-2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente los productos Diésel B5 S-50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus.	Artículo 1 y 2º del Anexo A de la RCD N° 394-2005-OS/CD, y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	Multa de hasta 10 UIT.

2.1.7. Acogimiento al beneficio de reducción de multa por pago voluntario

De conformidad con el numeral 30.2 del artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias, en aquellos casos aprobados por la Gerencia General, el Órgano Sancionador también procederá al archivo del procedimiento administrativo sancionador en el caso que el administrado se acoja al beneficio de reducción de multa por su pago voluntario.

Mediante el Anexo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 403, de fecha 29 de setiembre de 2011, modificado por la Resolución de Gerencia General N° 475, publicada en fecha 12 de diciembre de 2012¹, se aprobó como supuesto de aplicación del beneficio de reducción de multa

¹ Resolución que entró en vigencia a partir del 26 de diciembre de 2012, para la aplicación del beneficio de reducción de multa por su pago voluntario por parte de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos.

por pago voluntario, el caso de incumplimiento de entrega de información de precios; señalándose que corresponde el 50% de descuento de los criterios establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 352, si dentro del plazo para presentar su descargo, el administrado hace entrega de la copia del pago de la multa y su declaración jurada de subsanación del incumplimiento detectado.

En ese sentido, mediante el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE N° 6001767931, de fecha 22 de febrero de 2016, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de entrega de información de precios; asimismo, se remitió el código de multa N° 50220160011002 para efectos del beneficio de reducción de multa por pago voluntario, de conformidad con el numeral 30.2 del artículo 30° y numeral 42.3 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias.

De la verificación en el Sistema de Multa Electrónica² se ha constatado que, con fecha 22 de febrero de 2016, la empresa fiscalizada ha efectuado el pago voluntario de la multa impuesta, con código de multa N° 50220160011002, así como ha efectuado la presentación de la declaración jurada de subsanación del incumplimiento detectado mediante escrito de la misma fecha.

Habiéndose acreditado que el establecimiento administrado por **RODRIGO ALBERTO GAMARRA BENITES**, ha incurrido en infracción administrativa sancionable corresponde sancionarla con multa; sin embargo, se ha verificado que dentro del plazo para presentar su descargo en aplicación de la Resolución de Gerencia General N° 475, ha efectuado el pago de la multa y presentado su declaración jurada de subsanación del incumplimiento detectado; asimismo, ha acreditado realizar el registro de precios en el Sistema PRICE. En ese sentido, corresponde aprobar el acogimiento al beneficio de reducción de multa por pago voluntario solicitado por la empresa fiscalizada y disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificada por el Decreto Legislativo 1272,

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar el acogimiento al beneficio del PRONTOPAGO realizado por **RODRIGO ALBERTO GAMARRA BENITES**, estableciéndose como sanción aplicable una multa de diez centésimas (0.10) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), respecto de la cual se ha verificado su pago de manera voluntaria, así como la subsanación del incumplimiento detectado.

² Consulta de estado de Multas Electrónicas de fecha 13 de diciembre de 2017, obrante en el expediente materia de análisis.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2373-2017-OS/OR CUSCO**

Artículo 2º.- Declarar concluido el presente procedimiento y disponer el **ARCHIVO** definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a **RODRIGO ALBERTO GAMARRA BENITES** por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3º.- NOTIFICAR a **RODRIGO ALBERTO GAMARRA BENITES** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco - OSINERGMIN
Órgano Sancionador